

LA CONDICIÓN IRREGULAR: LOS MIGRANTES EN ITALIA, ENTRE ILEGALIZACIÓN Y POLÍTICAS DE LA INTEGRACIÓN*

THE IRREGULAR CONDITION: MIGRANTS IN ITALY, BETWEEN ILLEGALIZATION AND INTEGRATION POLICIES

LORENZO MILAZZO
Università di Pisa

Fecha de recepción: 10-6-17

Fecha de aceptación: 5-10-17

Resumen: *Aunque sólo una exigua minoría de los extranjeros que residen en Italia se encuentre allí ilegalmente, la "irregularidad" es un rasgo típico de la condición de los migrantes, ya sea porque una parte considerable de ellos está expuesta al riesgo de la ilegalización, o bien porque el inmigrado parece que sea de por sí advertido en las sociedades de destino como aquél a quien, por definición, le está prohibido residir en el territorio del Estado si no se le permite de manera más o menos explícita. Así las cosas, el léxico de la "hospitalidad" y también, quizás, el de la "integración", en vez de erradicar la "irregularidad" constitutiva del migrante y su subalternidad igualmente constitutiva, de alguna manera acaba confirmándolas.*

Abstract: *Although only a small minority of foreigners who live in Italy are illegal immigrants, the "irregularity" is a typical feature of the migrants' condition, either because a large part of them is exposed to the risk of becoming illegal, or because the immigrant is seen, in the hosting society, as someone who, by definition, is forbidden to reside in the territory of the state if, more or less explicitly, not allowed to do so. Because of this, the lexicon of hospitality and, perhaps, also of integration, rather than obliterating the constitutive "irregularity" of the migrant, and his equally constitutive subalternity, somehow confirms it.*

Palabras clave: migrantes, irregularidad, hospitalidad, integración, ciudadanía
Keywords: migrants, irregularity, hospitality, integration, citizenship

* Traducción al castellano de Michele Zezza.

1. LA IRREGULARIDAD “NORMAL”

El 1° de enero de 2016 en Italia éramos 60.665.551 de habitantes y sobre el 6,5% de nosotros (a saber, 3.931.133 mujeres, hombres y niños) eran ciudadanos de estados no pertenecientes a la Unión¹. Según las estimaciones de la fundación ISMU, los “irregulares” rodaban los 435.000, o sea, poco más del 0,7% de los que se encontraban en el territorio del estado².

Si se considera que, probablemente, la mayoría de ellos aún llegó a Europa de manera regular³ y que muchos de aquellos que son actualmente “regulares” fueron “irregulares” en algún momento de su experiencia migratoria⁴, sin que tampoco sea posible trazar una línea neta de demarcación entre las dos condiciones, no será difícil comprender por cuáles razones según algunos «la distinción entre migrantes regulares e irregulares [...] no determina [...] una diferencia políticamente decisiva» y, en todo caso, la irregularidad no puede ser considerada una «característica de la condición migrante en su conjunto»⁵. Sobre todo si se tiene en cuenta que, según algunos estudios recientes, las estratificaciones y las segmentaciones que caracterizan el mercado del trabajo migrante ya no podrían reconducirse a la opo-

¹ ISTAT, “Cittadini non comunitari: presenza, nuovi ingressi e acquisizioni di cittadinanza”, 29 de septiembre de 2016 (www.istat.it).

² G.C. BLANGIARDO, “Gli aspetti statistici”, en FONDAZIONE ISMU, *Ventiduesimo Rapporto sulle migrazioni 2016*, Franco Angeli, Milano, 2016, p. 73.

³ Cfr., por ejemplo, K. KOSER, “Irregular Migration, State Security and Human Security”, Global Commission on International Migration, Geneva, 2005, p. 7 (https://www.iom.int/jahia/webdav/site/myjahiasite/shared/shared/mainsite/policy_and_research/gcim/tp/TP5.pdf); M. AMBROSINI, *Immigrazione irregolare e welfare invisibile*, Il Mulino, Bologna, 2013, pp. 17 y 69; C. FITONELLI, G. SCIORTINO, “Through the Gates of the Fortress: European Visa Policies and the Limits of Immigration Control”, *Perspectives on European Politics and Society*, vol. 14, núm. 1, 2013, pp. 81-82; A. BLOCH, N. SIGONA, R. ZETTER, *Sans Papiers. The Social and Economic Lives of Undocumented Migrants*, Pluto Press, London, 2014, pp. 3 y 44; R. SCHWEITZER, “Integration against the state: Irregular migrants’ agency between deportation and regularisation in the United Kingdom”, *Politics*, vol. 37, núm. 3, 2017, p. 318.

⁴ L. MIAZZI, “Detriti di una legislazione. Cosa resta della normativa sull’immigrazione”, *Questione giustizia*, núm. 5, 2013, p. 134; M. AMBROSINI, *Immigrazione irregolare e welfare invisibile*, cit., p. 33; S. ALLIEVI, G. DALLA ZUANNA, *Tutto quello che non vi hanno mai detto sull’immigrazione*, Laterza, Roma-Bari, 2016, p. 136.

⁵ S. MEZZADRA, M. RICCIARDI, “Introduzione”, en S. MEZZADRA, M. RICCIARDI (a cura di), *Movimenti indisciplinati. Migrazioni, migranti e discipline scientifiche*, Ombre corte, Verona, 2013, p. 20.

ción binaria entre “regulares” e “irregulares”⁶, cuya presencia en los últimos años, por otra parte, al menos en algunos compartimentos productivos, se habría significativamente reducido⁷.

En realidad, la primera conclusión se puede aceptar, pero la segunda no. Es más, la primera conclusión es compatible precisamente porque no lo es la segunda.

Fragmentar la “condición migrante” hasta hacer paradójicamente irrelevante cada distinción entre los múltiples estatutos en los que se articula, puede ser útil para promover prácticas eficaces de subjetivación y de “revuelta contra el ‘principio del confinamiento’”⁸, siempre que no se descuide de esta manera, por un lado, la politicidad de los mismos procesos de ilegalización y su naturaleza compleja, conflictual y asimétrica y, por otra parte, el hecho de que dichos procesos producen formas totalmente peculiares de marginalidad y conflicto⁹. Y es ciertamente oportuno subrayar el riesgo que la insistencia sobre la particular vulnerabilidad del trabajo “clandestino” o “irregular” pueda contribuir a ocultar el «carácter sistémico» y generalizado de la explotación global del trabajo¹⁰, a condición de que no se infravaloren los efectos sistémicos determinados precisamente por estos procesos (más allá del número de quienes son efectivamente ilegalizados), en los que tal vez sea posible detectar una de las más emblemáticas manifestaciones actuales de la violencia legal que, en sus distintas formas, siempre fue necesaria para subsumir el trabajo al capital. Si, por cierto, este tipo de violencia fuese en realidad un elemento estructural y no contingente del modo de producción

⁶ Cfr. M. BOMMES, G. SCIORTINO, “In lieu of a conclusion: Steps towards a conceptual framework for the study of irregular migration”, en M. BOMMES, G. SCIORTINO (eds.), *Foggy Social Structures. Irregular Migration, European Labour Markets and the Welfare State*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2013, p. 217: “the purity of a binary code results in a complex stratification of statuses, each having different consequences”.

⁷ E. RIGO, N. DINES, “Lo sfruttamento umanitario del lavoro. Ipotesi di riflessione e ricerca a partire dal caso delle campagne del Mezzogiorno”, en S. CHIGNOLA, D. SACCHETTO (a cura di), *Le reti del valore. Migrazioni, produzione e governo della crisi*, DeriveApprodi, Roma, 2017, pp. 95 ss.; E. RIGO, “Lo sfruttamento come modo di produzione”, en EAD. (a cura di), *Leggi, migranti e caporali. Prospettive critiche e di ricerca sullo sfruttamento del lavoro in agricoltura*, Pacini, Pisa, 2015, p. 8; A. SCIURBA, *La cura servile, la cura che serve*, Pacini, Pisa, 2015, p. 94.

⁸ S. MEZZADRA, *Diritto di fuga. Migrazioni, cittadinanza, globalizzazione*, Ombre corte, 2ª ed., Verona, 2006, p. 87.

⁹ A. BLOCH, N. SIGONA, R. ZETTER, *Sans Papiers*, cit., pp. 21, 36-37, 46.

¹⁰ E. RIGO, “Lo sfruttamento come modo di produzione”, cit., p. 7.

capitalista, entonces, al indagar sus formas contemporáneas y sus efectos, en lugar de concurrir a ocultar el carácter sistémico de la explotación ínsito en las relaciones de producción que lo connotan, se contribuiría a reconstruir sus articulaciones aparentemente “periféricas” asumiendo una perspectiva que permita desvelar su “centralidad”.

Desde este punto de vista, la *distinción* entre migrantes “regulares” e “irregulares” es casi irrelevante políticamente no porque los irregulares sean relativamente “pocos”¹¹ –aun si, de hecho, según las estimaciones de la fundación ISMU, su número parece que está creciendo¹²– ni porque los confines de estatus que dividen los unos de los otros sean a menudo inciertos¹³, y ni siquiera, en el fondo, porque “no hay migrantes irregulares (o ilegales), sino sólo individuos que tienen –en un espacio específico y por un tiempo específico– un estatus irregular (o ilegal)”¹⁴, más bien porque la “irregularidad” constituye la propia cifra de toda disciplina migratoria prohibicionista que, igual que la italiana, al subordinar el permiso de residencia al trabajo, exponga a la mayoría de los migrantes al riesgo de la ilegalización y, por consiguiente, a su deportación¹⁵.

Pero tal vez, incluso antes, la *distinción* entre “regulares” e “irregulares” no es políticamente decisiva porque en las sociedades de destino el migrante *en sí* es advertido como *socialmente* “irregular”¹⁶, y es destinado a seguir siéndolo incluso cuando intervengan (o hayan intervenido antes de su llegada) factores *positivos* de naturaleza obstativa –también, a veces, de carácter

¹¹ Cfr. K. KOSER, “Irregular Migration, State Security and Human Security”, cit., p. 9: “The political significance of irregular migration far outweighs its numerical significance”; I. POSSENTI, *Attrarre e respingere. Il dispositivo di immigrazione in Europa*, Pisa University Press, Pisa, 2012, p. 121.

¹² G.C. BLANGIARDO, “Gli aspetti statistici”, cit., p. 73.

¹³ Cfr. A. RUHS, B. ANDERSON, “Semi-Compliance and Illegality in Migrant Labour Markets: An Analysis of Migrants, Employers and the State in the UK”, *Populations, Space and Place*, vol. 16, núm. 3, 2010, pp. 195-211; B. ANDERSON, *Us and Them? The Dangerous Politics of Immigration Control*, Oxford University Press, New York, 2013, p. 116.

¹⁴ M. BOMMES, G. SCIORTINO, “In lieu of a conclusion”, cit., p. 216.

¹⁵ Cfr. M. AMBROSINI, *Immigrazione irregolare e welfare invisibile*, cit., p. 75; IDOS, *Rapporto statistico immigrazione*, in partenariato con la rivista “Confronti”, con la collaborazione dell’UNAR, Roma, 2016, pp. 159-160. Pero véase E. RIGO, N. DINES, “Lo sfruttamento umanitario del lavoro”, cit., p. 100.

¹⁶ “Il migrante” –ha escrito A. BURGIO, *Nonostante Auschwitz. Il “ritorno” del razzismo in Europa*, DerieApprodi, Roma, 2010, p. 185– es “irregolare ed estraneo per antonomasia”.

geopolítico, como en el caso de la ampliación de la Unión¹⁷– que impidan su deportación¹⁸.

En todo caso, no puede considerarse políticamente irrelevante el hecho de que miles de personas fallezcan cada año en el intento de cruzar sin autorización los confines de la Unión. Y no es políticamente irrelevante porque su muerte no es una ineluctable fatalidad, sino el resultado más o menos directo de opciones políticas determinadas, entre las que, principalmente, se encuentra la de prohibirles hacerlo legalmente¹⁹. El legislador italiano insti-

¹⁷ “Eastern enlargement of the European Union –destacan M. BOMMES, G. SCIORTINO, “In lieu of a conclusion”, p. 216– was also such a ‘regularization program’, on an unprecedented scale”. Como observa A. SCIURBA respecto a las mujeres de la Europa del Este empleadas en Italia en el trabajo de cuidado: “l’inferiorizzazione prodotta dalle politiche migratorie degli ultimi trent’anni continua a produrre conseguenze significative anche sui e sulle migranti che dal 2007 sono formalmente appartenenti all’Unione europea” (“La cura servile, la cura che serve”, cit., p. 94).

¹⁸ Cfr. M. BOMMES, G. SCIORTINO, “In lieu of a conclusion”, cit., p. 217: “in many cases, legally resident foreigners may actually be treated as irregular, both in political discourse and everyday practice. In fact, social expectations that foreigners with certain characteristics may be considered irregular often have greater consequences on their lives than their certified legal identity. For this reason, it is important to distinguish between a social and a legal category of regularity or irregularity”. En este sentido es seguramente verdad que, como ha afirmado S. MEZZADRA, “The gaze of autonomy. Capitalism, migration and social struggles”, en V. SQUIRE (ed.), *The Contested Politics of Mobility. Borderzones and Irregularity*, Routledge, London-New York, 2011, p. 124, “an exclusive focus on the struggles of irregular migrants risks producing a binary that obscure the fact ‘regular’ migrants also live and struggle in conditions that are produced by the same regime of control that produces both a system of stratified and often racialized citizenship and ‘irregularity’”.

¹⁹ G. PAPAVERO, “Sbarchi, richiedenti asilo e presenze irregolari”, en Fondazione ISMU–Settore monitoraggio, 2015, p. 2 (<http://www.ismu.org/wp-content/uploads/2015/05/Sbarchi-richiedenti-asilo.pdf>), observa, por ejemplo, que la operación “Mare Nostrum”, garantizando “il soccorso [...] in mare ai migranti in arrivo fino a 120 km dalla costa ha ridotto l’incidenza dei morti che fino all’anno precedente nella rotta libica era stimata in 1 ogni 17 sbarcati, mentre nel periodo dell’operazione [...] il rapporto è stato di 1 ogni 50 (elaborazioni ISMU su dati Gabriele Del Grande, Fortezza Europa)”. En los primeros meses de 2015, después de la decisión de concluir la operación, “le vittime sono state trenta volte superiori rispetto allo stesso periodo” del año pasado (G. DYER, “Il ritorno di Mare nostrum”, *Internazionale.it*, 5 de junio de 2015). Cfr. también P. CUTTITTA, *Lo spettacolo del confine. Lampedusa tra produzione e messa in scena della frontiera*, Mimesis, Milano, 2012, pp. 37 ss.; G. ITZCOVICH, “Migrazioni e sovranità. Alcune osservazioni su concetto, fonti e storia del diritto di migrare”, *Ragion pratica*, núm. 41, 2013, p. 439. Según S. PALIDDA, *Mobilità umane. Introduzione alla sociologia delle migrazioni*, Raffaello Cortina, Milano, 2008, p. 122: “L’Europa porta la responsabilità del genocidio dei migranti, commesso per difendere una cittadinanza eurocentrica che beneficia della prosperità recata dai migranti stessi e dal business della guerra alle migrazioni”. J. DE LUCAS, *Mediterráneo. El naufragio de Europa*, Tirant Humanidades, Valencia, 2015, pp. 82-83: “no podemos seguir hablando de tragedias, de accidentes, de destinos fatales. No. Basta de eufemismos y de retórica. [...] [L]a cuestión

tuyó con la Ley n. 45 del 21 de marzo 2016 la “Giornata nazionale in memoria delle vittime dell’immigrazione” [Jornada nacional en memoria de las víctimas de la inmigración]: el 3 de octubre, sin embargo, sería más oportuno recordar las “víctimas de las políticas migratorias prohibicionistas”.

2. INTERSECCIONES

Se puede observar que “clandestinidad” e “irregularidad” no son fenómenos naturales, pero tampoco calidades que el ordenamiento adscribe a algunos a prescindir de su conducta: por más que “clandestinos” e “irregulares” sigan siendo, a pesar de todo, “personas ilegales”²⁰, o incluso “no-personas”²¹, si no hubiera, además de quien traza un confín, quien lo atraviesa o permanece sin autorización más allá de su línea, no habría “inmigración irregular”²². Así, por ejemplo, según la Corte Constitucional “la condición de así llamada ‘clandestinidad’ que para algunos sería incriminada por la norma que introdujo en el ordenamiento italiano la contravención de “ingresso e soggiorno illegale nel territorio dello Stato” [entrada y permanencia ilegal en el territorio del estado] no sería en realidad “un modo de ser de la persona” o “una condición personal o social”, sino más bien “la consecuencia de la propia conducta hecha penalmente ilícita”²³, a pesar de que sea activa u omisiva.

Pero si la conclusión de la Corte parece en ciertos aspectos obvia, en otros aspectos es desconcertante: de hecho, está claro que quien ha plantea-

urgente no es solventar un problema humanitario, sino responder conforme a Derecho a un incumplimiento de deberes jurídicos relativos a la garantía de esos dos derechos básicos: el derecho a la vida y el derecho de asilo. Quienes mueren, quienes no consiguen plantear su demanda de asilo, no son números; no son objetos. Son personas con nombre y apellido. Sus muertes no pueden, no deben quedar como un dato estadístico. Hay responsabilidades políticas y jurídicas que debemos esclarecer”. Del mismo texto, véanse también pp. 14, 48, 52, 79-83, 93-95.

²⁰ L. FERRAJOLI, “La criminalizzazione degli immigrati (Note a margine della legge n. 94/2009)”, *Questione giustizia*, núm. 5, 2009, p. 13.

²¹ A. DAL LAGO, *Non-persone. L’esclusione dei migranti in una società globale*, Feltrinelli, 5ª ed., Milano, 2012.

²² Cfr. M. AMBROSINI, *Immigrazione irregolare e welfare invisibile*, cit., pp. 76-77; M. BOMMES, G. SCIORTINO, “In lieu of a conclusion”, cit., p. 217; V. SQUIRE, “The contested politics of mobility. Politicizing mobility, mobilizing politics”, en EAD. (ed.), *The Contested Politics of Mobility*, cit., p. 8.

²³ Corte cost., 8 de julio de 2010, n. 250.

do la cuestión, destacando que el art. 10 bis del Decreto Legislativo n. 286 del 25 de julio de 1998 (“Testo unico delle disposizioni concernenti la disciplina dell’immigrazione e norme sulla condizione dello straniero”) incrimina una particular condición personal o social, ha tratado en realidad de llamar la atención sobre las condiciones personales y sociales por las que la norma hace depender la relevancia penal de conductas que, en ausencia de dichas condiciones, serían totalmente lícitas²⁴. Lo que aquí importa no es la conducta en sí misma considerada, sino que al tenerla sean algunos y no otros; y en este sentido no estaba seguramente equivocado Donini cuando, ya en 2009, vislumbraba claramente perfilarse “una forma peculiar de *derecho penal de autor por discriminación de ciudadanía, o sea por proveniencia geopolítica*”²⁵.

Al menos para algunos fines este tipo de discriminación puede considerarse pacíficamente admitido tanto por el derecho internacional como por los ordenamientos nacionales²⁶. Por lo demás, se ha observado, “la ciudadanía no implica la igualdad, como se cree. Si acaso, implica una distinción irreducible entre ciudadanos y no-ciudadanos”²⁷ y “puede [...] fácilmente

²⁴ Cfr. A. MARGARA, “A proposito delle leggi razziste e ingiuste”, *Questione giustizia*, núm. 2, 2009, pp. 53-86.

²⁵ M. DONINI, “Il cittadino extracomunitario da oggetto materiale a tipo d’autore nel controllo penale dell’immigrazione”, *Questione giustizia*, núm. 1, 2009, p. 119. Y un poco más adelante, p. 123: “non sono i negri, gli ebrei, i comunisti, i terroristi, i delinquenti-nati, gli eretici e quant’altro. Sono, molto più semplicemente, gli extracomunitari, tutti gli esseri umani di provenienza non comunitaria, la cui potenzialità lesiva per la sicurezza e l’ordine pubblico deriva però non da un giudizio su ciascuno di loro, ma solo dall’ipotesi dei ‘grandi numeri’”. Cfr. también A. BURGIO, *Nonostante Auschwitz*, cit., pp. 187 ss.

²⁶ En el derecho internacional, por ejemplo, “il criterio della cittadinanza sembra poter operare senza alcuna difficoltà quale elemento di legittima differenziazione” (M. DI FILIPPO, “L’ammissione di cittadini stranieri”, en *Immigrazione, Diritto e Diritti: profili internazionalistici ed europei*, a cura di A.M. CALAMIA, M. DI FILIPPO, M. GESTRI, Cedam, Padova, 2012, p. 84). Y según M. DONINI, “Il cittadino extracomunitario da oggetto materiale a tipo d’autore nel controllo penale dell’immigrazione”, cit., p. 102: “l’art. 3, comma 1, in materia di eguaglianza formale, [...] si richiama espressamente ai ‘cittadini’. Il linguaggio costituzionale [...] è sincero, perché spiega che l’eguaglianza conosce una declinazione nazionale, una differenziazione nazionalista costituzionalmente compatibile, essendo pressoché universalmente accettato (nel 1947, come oggi) che gli stranieri non abbiano un trattamento sociale e giuridico ‘parificato’ a quello dei cittadini”. Véanse también G. BASCHERINI, *Immigrazione e diritti fondamentali. L’esperienza italiana tra storia costituzionale e prospettive europee*, Jovene, Napoli, 2007, pp. 105 ss.; R.M. CHERCHI, “Il trattamento dello straniero nei Centri di identificazione e di espulsione: le norme vigenti, i motivi di illegittimità costituzionale e le proposte di riforma”, *Questione giustizia*, núm. 3, 2014, p. 68.

²⁷ M. BARBERIS, “‘Civis europæus sum’. Una ragionevole apologia della cittadinanza”, *Filosofia politica*, núm. 2, 2015, p. 328.

coexistir con violaciones del principio de igualdad ante la ley que ocurren al margen del recinto o de la clase de los ciudadanos”²⁸. Y aun así, no es tan evidente que discriminar a quien se considera un *extranjero* sea *de por sí* menos arbitrario que discriminar a quien sea adscrito a una *raza* o a una *casta* diversas de las propias²⁹. Es más, si lográramos liberarnos del velo del constitucionalismo *color-blind*, observaríamos claramente que entre la una y la otra forma de discriminación existen en realidad nexos bastante claros³⁰.

Hace tiempo recordaba Costa que, en el año 1942, Sertoli Salis, tras haber tomado nota de que los romanos no supieron “llegar a ninguna concepción de discriminación racial”, podía concluir de todas formas que, a pesar de sus ‘límites’, fueron capaces de ofrecer, “por medio del concepto de ciudadanía, el instrumento jurídico por las discriminaciones raciales de la época

²⁸ M. LA TORRE, *Cittadinanza e ordine politico. Diritti, crisi della sovranità e sfera pubblica: una prospettiva europea*, Giappichelli, Torino, 2004, p. 227. Del mismo texto véase p. 274. Cfr. también F. SIRACUSANO, “La clandestinità, ‘condizione’ della circostanza aggravante e ‘condotta’ del reato proprio”, *Cassazione penale*, núm. 7/8, 2010, p. 2937.

²⁹ Observaba, por ejemplo, ya hace treinta años J.H. CARENS, “Aliens and Citizens: The Case for Open Borders”, *The Review of Politics*, vol. 49, núm. 2, 1987, p. 252: “Citizenship in Western liberal democracies is the modern equivalent of feudal privilege – an inherited status that greatly enhances one’s life chances. Like feudal birthright privileges, restrictive citizenship is hard to justify when one thinks about it closely”. Más recientemente, ID., *The Ethics of Immigration*, Oxford University Press, New York, 2013, p. 226: “In many ways, citizenship in Western democracies is the modern equivalent of feudal class privilege – an inherited status that greatly enhances one’s life chances. To be born a citizen of a rich state in Europe or North America is like being born into the nobility [...]. To be born a citizen of a poor country in Asia or Africa is like being born into the peasantry in the Middle Ages”. Y desde luego que no son menos conocidas, al menos en Italia, las tesis en las que insiste, por más de dos décadas ya, Ferrajoli: “Oggi [...] dobbiamo ammettere che la cittadinanza dei nostri ricchi paesi rappresenta l’ultimo privilegio di status, l’ultimo fattore di esclusione e discriminazione in contrasto con la proclamata universalità e uguaglianza dei diritti fondamentali” (L. FERRAJOLI, “Dai diritti del cittadino ai diritti della persona”, en *La cittadinanza. Appartenenza, identità, diritti*, a cura di D. ZOLO, Laterza, Roma-Bari, 1994, pp. 288-289. Cfr. también ID., *Principia iuris. Teoria del diritto e della democrazia*. 2. *Teoria della democrazia*, Laterza, Roma-Bari, 2007, pp. 588-589; I. TRUJILLO, *Giustizia globale. Le nuove frontiere dell’eguaglianza*, Il Mulino, Bologna, 2007, pp. 37-38; F. MACIOCE, *Il Nuovo noi. La migrazione e l’integrazione come problemi di giustizia*, Giappichelli, Torino, 2014, p. 137; E. GREBLO, *Etica dell’immigrazione. Una introduzione*, Mimesis, Milano, 2015, pp. 9, 66-67, 89-90; E. DICHIOTTI, “L’immigrazione e lo stato: una questione morale”, *Ragion pratica*, núm. 2, 2016, p. 582; Á. SOLANES CORELLA, “Una reflexión iusfilosófica y política sobre las fronteras”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 32, 2016, p. 161).

³⁰ N. GOTANDA, “A Critique of «Our Constitution is Color-Blind»”, *Stanford Law Review*, núm. 44, 1991, pp. 1-68. Cfr. T. CASADEI, *Il rovescio dei diritti umani. Raza, discriminazione, schiavitù*, DeriveApprodi, Roma, 2016, pp. 22 ss. y 27 ss.

contemporánea”³¹. Estudiosos de renombre definieron sin rodeos “racistas” algunas de las leyes que han caracterizado –y que en ciertos casos siguen caracterizando, a pesar de las intervenciones de las Cortes– el “derecho especial”³² de los migrantes³³. Sus conclusiones podrán quizá aparecer excesivas y se podrá tal vez dudar de que el sistema de *apartheid* instituido por ese derecho tenga fundamentos propiamente raciales³⁴, pero es difícil negar que, al imponer al mundo sus propios confines, la Europa colonial haya “incorpora[do] en la propia noción de ciudadanía un racismo antropológico irreducible”³⁵ que reproduce sus efectos en la iteración contemporánea de aquellos confines: “dada la naturaleza racializada de los estados modernos”³⁶, discriminando a los ‘extranjeros’ en base a su ciudadanía, las políticas migratorias de la Unión de hecho acaban discriminándolos también

³¹ R. SERTOLISALIS, *Imperi e colonizzazioni*, Istituto per gli studi di politica internazionale, Milano-Varese, 1942, p. 330. Cfr. P. COSTA, “Il fardello della civilizzazione. Metamorfosi della sovranità nella giuscolonialistica italiana”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, núm. 33/34, 2004/2005, p. 232.

³² A. CAPUTO, *Diritto e procedura penale dell’immigrazione*, Giappichelli, Torino, 2006, pp. 350 ss.; ID., “Diseguali, illegali, criminali (Una guida alla lettura)”, *Questione giustizia*, núm. 1, 2009, p. 85.

³³ Así, por ejemplo, A. MARGARA, “A proposito delle leggi razziste e ingiuste”, cit.; L. FERRAJOLI, “Politiche contro gli immigrati e razzismo istituzionale in Italia”, en P. BASSO (a cura di), *Razzismo di stato. Stati Uniti, Europa, Italia*, FrancoAngeli, Milano, pp. 119 ss. e ID., *Principia iuris. Teoria del diritto e della democrazia. 2. Teoria della democrazia*, cit., p. 545. Cfr. también A. BURGIO, *Nonostante Auschwitz*, cit., pp. 36-37, 110, 192 ss.; T. CASADEI, *Il rovescio dei diritti umani*, cit., pp. 6 y 9.

³⁴ El debate sobre la centralidad de la “raza” y la definición del “racismo” es realmente demasiado amplio para que aquí sea posible rendir cuentas del mismo incluso someramente. Nos limitamos a señalar, por tanto, además de A. BURGIO, *Nonostante Auschwitz*, cit., pp. 39 ss. y M. MELLINO, “Migrazioni, razza e cittadinanze postcoloniali”, en S. MEZZADRA, M. RICCIARDI (a cura di), *Movimenti indisciplinati*, cit., pp. 166-191, el debate que se produjo después de la publicación en *Ethnic and Racial Studies* del diálogo entre Howard Winant y Andreas Wimmer (H. WINANT, “Race, ethnicity and social science”, *Ethnic and Racial Studies*, vol. 38, núm 13, 2015, pp. 2176-2185; A. WIMMER, “Race-centrism: a critique and a research agenda”, vol. 38, núm 13, 2015, pp. 2186-2205; H. WINANT, “Response to Andreas Wimmer”, *Ethnic and Racial Studies*, vol. 38, núm. 13, 2015, pp. 2206-2207). Por mucho que circunscriba el ámbito de su análisis a los Países Bajos, puede ser útil ver, en particular, H. SIEBERS, “‘Race’ versus ‘ethnicity’? Critical race essentialism and the exclusion and oppression of migrants in the Netherlands”, *Ethnic and Racial Studies*, vol. 40, núm. 3, 2017, pp. 369-387.

³⁵ É. BALIBAR, *L’Europe, L’Amérique, La Guerre, La Découverte*, Paris, 2003, p. 160.

³⁶ B. ANDERSON, *Us and Them?*, cit., p. 42. Cfr. A. BURGIO, *Nonostante Auschwitz*, cit., pp. 73 ss. y 160.

en base a su “raza”³⁷. Y en todo caso, observa Anderson, si muchos se han tomado la molestia de apoyar que tales políticas no tienen ningún fundamento racial, nadie parece que se haya preocupado de negar su naturaleza explícitamente clasista³⁸ (como si en la “condición postcolonial” raza y clase no se superpusieran a menudo la una a la otra acumulando sus efectos³⁹).

Pese a que el número de los migrantes que llegaron por mar a las costas italianas haya subido considerablemente a partir de 2014, los que residen ilegalmente en el territorio del estado, probablemente, todavía sean en gran medida *overstayers*. Sin embargo, no debería extrañar el hecho de que muchos de ellos hayan entrado regularmente en Italia, sino que decenas de miles de personas sean forzadas a hacerlo irregularmente y arriesgando su vida, con mayor razón si se considera que cumplir los requisitos formalmente requeridos para obtener un visado turístico de breve duración debería ser más sencillo y menos oneroso que abordar la odisea del viaje clandestino⁴⁰. Si a menudo quien trata de partir ni siquiera lo intenta, es porque sabe bien que de hecho la visa le sería denegada.

Como es sabido, el *Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos* (el así llamado “Manual de procedimientos”), utilizado en las oficinas consulares de los estados pertenecientes a la Unión, invita a los consulados a evaluar los riesgos de inmigración clandestina elaborando “‘perfiles’ de los solicitantes” sobre la base de su “situación

³⁷ B. ANDERSON, *Us and Them?*, cit., p. 46: “the modern state is a racial project, bound up with the making and maintaining of racial difference, and immigration controls are deeply implicate in this project”. Cfr. T. CASADEL, *Il rovescio dei diritti umani*, cit., pp. 10 y 53.

³⁸ B. ANDERSON, *Us and Them?*, cit., p. 41.

³⁹ *Ibid.*, p. 43. Cfr. P. MINDUS, *Cittadini e no. Forme e funzioni dell'inclusione e dell'esclusione*, Firenze University Press, Firenze, 2014, pp. 218 ss. y, por supuesto, K. CRENSHAW, “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, *Stanford Law Review*, vol. 43, núm. 6, pp. 1241-1299.

⁴⁰ De acuerdo con la tabla adjuntada a la directiva del 1º de marzo de 2000 con la cual el Ministerio de Interior definió los criterios para determinar “*i mezzi di sussistenza richiesti per l'ingresso nel territorio nazionale per turismo*”, para quedarse en Italia hasta cinco días se debe demostrar de poder disponer de 269,60 euros. El Anexo II al Reglamento (CE) n. 810/2009 y sucesivas modificaciones (“Códigos de visados”) proporciona además un elenco no exhaustivo de los documentos necesarios a probar las finalidades del viaje: «Para los viajes de turismo o privados: a) documentos relativos al alojamiento: — una invitación del anfitrión, en su caso, — un documento del establecimiento de alojamiento o cualquier otro documento apropiado que indique el alojamiento previsto; b) documentos relativos al itinerario: — confirmación de la reserva de un viaje organizado o cualquier otro documento apropiado que indique los planes de viaje previstos».

socioeconómica”⁴¹, valiéndose de índices presuntivos como, textualmente, la “situación laboral”, el “nivel salarial”, los “ingresos regulares”, el “nivel de renta”, el “estatus social en el país de residencia (por ejemplo cargo público electo, representante de ONG, profesión con un alto estatus social: abogado, médico, profesor de universidad”, la “posesión de una casa/una propiedad inmobiliaria” (7.12). El art. 4 del Decreto 11 de mayo de 2011 del Ministerio de Asuntos Exteriores se limita a tomar nota de que, a fin de las evaluaciones del riesgo de inmigración ilegal, “puede ser requerida la exhibición de una específica documentación, relativa también a la finalidad del viaje y a la *condición socio-económica del solicitante*”.

Sin embargo, el art. 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea –tal vez merezca la pena recordarlo– prohíbe explícitamente

toda discriminación y, en particular la ejercida por razones de sexo, raza, color, orígenes étnicos o *sociales*, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, *patrimonio*, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual⁴²;

así como el art. 14 de la Convención Europea de los Derechos Humanos, en el cual se insiste especialmente sobre distinciones “por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, *origen nacional o social*, pertenencia a una minoría nacional, *fortuna, nacimiento o cualquier otra situación*”⁴³.

Será simplemente un caso pero, según parece, los redactores del *Manual*, al mencionar los dos artículos, olvidaron recordar algunas de sus partes. Al consultar la *Premisa* el lector no tendrá dificultades en ver cuáles son:

⁴¹ Cfr. M. DI FILIPPO, “La circolazione dello straniero nel diritto dell’Unione Europea: una geometria variabile dei diritti e delle garanzie”, en A.M. CALAMIA, M. DI FILIPPO, M. GESTRI (a cura di), *Immigrazione, Diritto e Diritti*, cit., pp. 207-208; ID., “Il codice visti e la proposta di riforma della Commissione”, cit., p. 3; G. CAMPESI, *Polizia di frontiera. Frontex e la produzione dello spazio europeo*, DeriveApprodi, Roma, 2015, pp. 34-35.

⁴² Énfasis añadido.

⁴³ Énfasis añadido. Cfr., por ejemplo, A.M. CALAMIA, “Le norme ‘non statali’ e lo straniero”, en A.M. CALAMIA, M. DI FILIPPO, M. GESTRI (a cura di), *Immigrazione, Diritto e Diritti*, cit., pp. 11, 17; M. DI FILIPPO, “L’ammissione di cittadini stranieri”, cit., p. 8; ID., “Il codice visti e la proposta di riforma della Commissione: idee per una migliore salvaguardia dei principi tipici dello Stato di diritto”, *Osservatorio sul Diritto Europeo dell’Immigrazione*, Policy Brief, Pisa, settembre 2015, p. 4.

La tramitación de las solicitudes de visado –se lee– debe llevarse a cabo de manera profesional y respetuosa y observar escrupulosamente la prohibición de trato inhumano y degradante y la prohibición de discriminación recogida, respectivamente, en los artículos 3 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en los artículos 4 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, en el ejercicio de sus funciones el personal consular deberá respetar plenamente la dignidad humana y no discriminar a ninguna persona por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual.

Y el Ministro de Asuntos Exteriores italiano debe de haber olvidado que en base al art. 3 de la Constitución “todos los ciudadanos tienen igual dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción” –entre otras cosas– “de condiciones personales y *sociales*”. A menos que, de nuevo, no se considere que lo que vale para los *ciudadanos* no valga también para los *extranjeros* y que, en consecuencia, se deban considerar admisibles discriminaciones *entre* los “extranjeros” que resultarían totalmente intolerables cuando fueran practicadas entre ciudadanos.

Pruébese a imaginar, de hecho, qué efecto tendría una norma que prohibiera a los *ciudadanos* cuya condición laboral fuera precaria, cuyo nivel salarial fuera considerado insuficiente, cuyas “entradas” fueran irregulares, cuyo patrimonio no fuera considerado “adecuado”, cuyo “estatus social” no fuera “elevado”, cruzar, por ejemplo, los límites del término municipal de Portofino (con excepción de los que sigan y estén al servicio de los residentes) y se comprenderá cuál es la naturaleza de las normas con arreglo a las cuales, en la práctica, se regula la entrada de los extranjeros en el territorio de los estados de la Unión.

3. ILEGALIZACIÓN Y SUMISIÓN DEL TRABAJO MIGRANTE

No obstante, sería un error considerar que las políticas migratorias prohibicionistas sirvan para tener a los pobres del mundo fuera de los confines de la metrópolis postcolonial⁴⁴.

⁴⁴ Cfr. T. BEN JELLOUN, “Préface à l’édition 1997” de *La réclusion solitaire*, Editions Denoël, Paris, 1976, p. XIV; K. CALAVITA, “La dialettica dell’inclusione degli immigrati nell’età dell’incertezza. Il caso dell’Europa meridionale”, *Studi sulla questione criminale*, vol. 2,

Por más que la irregularidad constituya un trato *ideal-típico* de la inmigración, ésta no aporta ninguna certeza, ni siquiera a quien es actualmente “irregular”, que de hecho será deportado. Las disciplinas prohibicionistas señalan las puertas de las casas en las que viven los inmigrantes, pero raramente las derriban; marcan sus cuerpos, pero raramente los concentran; los hacen «deportables», pero raramente los deportan⁴⁵.

Tal como se lee en el *Dossier estadístico inmigración 2016*, de los 34.104 irregulares rastreados en 2015 fueron deportados 15.979, o sea el 46,9%, y a partir de 2005 “la incidencia de quienes, tras la intervención de las fuerzas del orden, dejaron Italia, nunca superó el 55%”⁴⁶. De los 5.371 internados en los Cie en 2015 fueron repatriados 2.776⁴⁷; en 2014 fueron expulsados 2.771 extranjeros frente a los 4.968 retenidos⁴⁸. Porque, según las estimas de la fundación ISMU, en enero de 2014 los ‘irregulares’ eran acerca de 350.000, 404.000 a enero de 2015 y 435.000 a enero de 2016⁴⁹, a través de los Cie fueron deportados entre los 0,64 y 0,79% de los irregulares presentes en Italia entre el inicio de 2014 y el final de 2015. Si los Cie sirvieron para algo, seguramente no fue para “identificar” y “expulsar”. Si hubieran servido sólo para esto, probablemente el legislador, en lugar de darles un nuevo nombre e impulsar su multiplicación y fortalecimiento, los habría cerrado desde hace tiempo⁵⁰.

núm. 1, 2007, p. 39; P. BASSO, “Prefazione”, en P. BASSO (a cura di), *Razzismo di stato*, cit., p. 13; I. POSSENTI, *Attrarre e respingere*, cit., p. 22.

⁴⁵ N. DE GENOVA, *Working the Boundaries. Race, Space, and “Illegality” in Mexican Chicago*, Duke University Press, Durham, London, 2005; S. CHAUVIN, B. GARCÉS-MASCAREÑAS, “Becoming Less Illegal: Deservingness Frames and Undocumented Migrant Incorporation”, *Sociology Compass*, vol. 8, núm. 4, 2014, en particular p. 423.

⁴⁶ IDOS, *Rapporto statistico immigrazione 2016*, cit., pp. 154-155.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 156.

⁴⁸ Commissione straordinaria per la tutela e la promozione dei diritti umani del Senato, “Rapporto sui Centri di identificazione ed espulsione (febbraio 2016)”, p. 16 (http://www.asylumineurope.org/sites/default/files/resources/senato_cie_report_2016.pdf).

⁴⁹ G.C. BLANGIARDO, “Gli aspetti statistici”, cit., p. 73.

⁵⁰ De acuerdo con el art. 19, apartado 1 del Decreto-Ley 17 de febrero de 2017, n. 13, convertido con modificaciones por la Ley 13 de abril de 2017, n. 46 los “centri di identificazione e di espulsione” se vuelven en “centri di permanenza per i rimpatri”, y al apartado 3 del propio artículo se ordena que se amplíe su red “al fine di assicurare la più efficace esecuzione dei provvedimenti di espulsione dello straniero [...]. Per le spese di realizzazione dei centri, pari a 13 milioni di euro, si provvede a valere sulle risorse del fondo di cui all’articolo 1, comma 140, della legge 11 dicembre 2016, n. 232. Per le spese di gestione dei centri è autorizzata la spesa di euro 3.843.000 nel 2017, di euro 12.404.350 nel 2018 e di euro 18.220.090 a decorrere dal 2019”.

Salvo raras excepciones, dondequiera que se hayan adoptado, las políticas prohibicionistas han resultado ampliamente ineficaces⁵¹; es más, sólo han servido para producir ellas mismas ilegalidad⁵². Y como parece que está claro para cualquiera excepto para quienes siguen recurriendo a este tipo de políticas, no resulta aventurado preguntarse si tal efecto, lejos de ser “el fruto

⁵¹ Cfr. S. CASTLES, “Why Migration Policies Fail”, *Ethnic and Racial Studies*, vol. 27, núm. 2, 2004, pp. 205-227; K. KOSER, “Irregular Migration, State Security and Human Security”, cit., pp. 2-3 y 14; J.X. INDA, “Borderzones of enforcement. Criminalization, workplace raids, and migrant counterconducts”, en V. SQUIRE (ed.), *The Contested Politics of Mobility*, cit., p. 82; M. CHIMIANTI, “Mobilization of irregular migrants in Europe: a comparative analysis”, *Ethnic and Racial Studies*, vol. 34, núm. 8, 2011, pp. 1342-1344 y 1351; M. AMBROSINI, *Immigrazione irregolare e welfare invisibile*, cit., pp. 59-60; A. DI MARTINO et al., *La criminalizzazione dell’immigrazione irregolare: legislazione e prassi in Italia*, Pisa University Press, Pisa, 2013, p. 3; A. BLOCH, N. SIGONA, R. ZETTER, *Sans Papiers*, cit., p. 21. Véase, sin embargo, A. COLOMBO, *Fuori controllo? Miti e realtà dell’immigrazione in Italia*, Il Mulino, Bologna, 2012, p. 61.

⁵² Cfr., por ejemplo, N. DE GENOVA, *Working the Boundaries*, cit., pp. 213 ss.; G. SIVINI, “Le migrazioni dal fordismo alla globalizzazione”, en ID. (a cura di), *Le migrazioni tra ordine imperiale e soggettività*, Rubettino, Soveria Mannelli, 2005, p. 58; E. SANTORO, “Dalla cittadinanza inclusiva alla ciudadanía excluyente: el ruolo del carcere nel gobierno delle migrazioni”, *Diritto & Questioni Pubbliche*, núm. 6, 2006, p. 41; ID., “Diritti umani, lavoro, soggetti migranti: procedure e forme del ‘neo-schiavismo’”, en T. CASADEI (a cura di), *Diritti umani e soggetti vulnerabili. Violazioni, trasformazioni, aporie*, Giappichelli, Torino, 2013, p. 243; P. CUTTITTA, *Segnali di confine. Il controllo dell’immigrazione nel mondo-frontiera*, Mimesis, Milano, 2007, p. 140; ID., *Lo spettacolo del confine*, cit., p. 51; K. CALAVITA, *Immigrants at the Margins. Law, Race, and Exclusion in Southern Europe*, Cambridge University Press, Cambridge, 2005, pp. 11, 43, 45, 72; EAD., “La dialettica dell’inclusione degli immigrati nell’età dell’incertezza”, cit., pp. 32-33; S. MEZZADRA, “Il nuovo regime migratorio europeo e le metamorfosi contemporanee del razzismo”, *Studi sulla questione criminale*, núm. 1, 2007, también en ID., *La condizione postcoloniale*, cit., p. 102; S. PALIDDA, *Mobilità umane*, cit., pp. 83 ss., 118; V. FERRARIS, “L’obbligata ilegalidad: l’impervio cammino verso un permesso di soggiorno”, *Studi sulla questione criminale*, núm. 3, 2008, p. 26; A. CAPUTO, “Diseguali, ilegales, criminales”, cit., p. 84; F. MOMETTI, M. RICCIARDI, “Conflitti migranti”, en F. MOMETTI, M. RICCIARDI (a cura di), *La normale eccezione. Lotte migranti in Italia*, Alegre, Roma, 2011, p. 11; I. PUPOLIZIO, “A ciascuno il suo postfordismo. Mercado del lavoro e gobierno delle migrazioni in Italia”, *Sociologia del diritto*, núm. 3, 2011, p. 152; S. MEZZADRA, M. RICCIARDI, “Introduzione”, en S. MEZZADRA, M. RICCIARDI, *Movimenti indisciplinati*, cit., pp. 25-26; E. RIGO, “Cittadinanza, migrazioni e ordine territoriale”, en S. MEZZADRA, M. RICCIARDI (a cura di), *Movimenti indisciplinati*, cit., p. 128; S. MEZZADRA, B. NEILSON, *Border as Method, or, The Multiplication of Labor*, Duke University Press, Durham and London, 2013, pp. 22, 50, 132, 142-150; M. MCBRITTON, “Lavoro degli immigrati e lavoro sommerso: l’inadeguatezza della normativa”, *Questione giustizia*, núm. 3, 2014, p. 174; A. BLOCH, N. SIGONA, R. ZETTER, *Sans Papiers*, cit., pp. 20, 28-30; A. SCIURBA, *La cura servile, la cura che serve*, cit., p. 92; R. SCHWEITZER, “Integration against the state”, cit., p. 318.

indeseado de las políticas migratorias⁵³, no sea, tal vez, en el fondo, el fin deliberadamente perseguido por el legislador⁵⁴.

Las razones por las que las políticas prohibicionistas parecen más o menos en todas partes incapaces de conseguir sus objetivos declarados son muchas en realidad, y a veces tienen que ver con la exigencia de tutelar al menos algunos derechos básicos de los migrantes⁵⁵; pero ya parece un dato reconocido en literatura que la reproducción de los sistemas económicos post-coloniales continúa dependiendo de manera estructural de la explotación de trabajo servil o semi-servil⁵⁶, y es bastante evidente que, aunque se haya

⁵³ M.C. CHIURI, N. CONIGLIO, G. FERRI, *L'esercito degli invisibili. Aspetti economici dell'immigrazione clandestina*, Il Mulino, Bologna, 2007, pp. 9-10.

⁵⁴ Cfr. E. SANTORO, "Dalla cittadinanza inclusiva alla cittadinanza escludente", cit., p. 55; ID., "La fine della biopolitica e il controllo delle migrazioni: il carcere strumento della dittatura democratica della classe soddisfatta", en P. CUTTITTA, F. VASSALLO PALEOLOGO (a cura di), *Migrazioni, frontiere, diritti*, ESI, Napoli, 2006, p. 305; ID., "Diritti umani, lavoro, soggetti migranti: procedure e forme del 'neo-schiavismo'", cit., p. 246; B. CASALINI, "Migrazioni femminili, controllo dei confini e nuove schiavitù", *Ragion pratica*, vol. 35, núm. 2, 2010, pp. 467-468; EAD., "Giustizia e famiglia in una prospettiva transnazionale", *Ragion pratica*, vol. 37, núm. 2, 2011, pp. 314-315; L. FERRAJOLI, "Politiche contro gli immigrati e razzismo istituzionale in Italia", cit., pp. 115 y 124; J.R. BILONGO, "Noi migranti", *Questione giustizia*, núm. 3-4, 2011, p. 271; A. CIERVO, "Una pura formalità. Alcune osservazioni critiche a margine del recepimento della direttiva 2009/52/Ce da parte del legislatore italiano", *Questione giustizia*, núm. 3, 2014, p. 154; I. GJERGJI, *Sulla governance delle migrazioni. Sociologia dell'underworld del comando globale*, FrancoAngeli, Milano, 2016, p. 21 y p. 33; S. CLASTES, "Migration policies are problematic - because they are about migration", *Ethnic and Racial Studies*, vol. 40, núm. 9, 2017, p. 1539.

⁵⁵ Cfr. J.F. HOLLIFIELD, T.K. WONG, "The politics of international migration", en C.B. BRETTEL, J.F. HOLLIFIELD (eds.), *Migration Theory: Talking Across Disciplines*, Routledge, New York, 3ª ed., 2015, pp. 240-244; F. DÜVELL, "Paths into Irregularity: The Legal and Political Construction of Irregular Migration", *European Journal of Migration and Law*, vol. 13, núm. 3, 2011, pp. 275-295; M. BOMMES, G. SCIORTINO, "In lieu of a conclusion", cit., pp. 217-218.

⁵⁶ R. COHEN, *The New Helots. Migrants in the International Division of Labour*, Gower, Aldershot, 1987, p. 2: "capitalism has always survived and even thrived, by deploying substantial number of unfree or semi-free labourers". Cfr. también S. HALL, "Race, Articulation and Societies Structured in Dominance", en *Sociological Theories: Race and Colonialism*, Unesco, Paris, 1980, pp. 305-345; Y. MOULIER BOUTANG, *De l'esclavage au salariat: économie historique du salariat bridé*, PUF, Paris, 1998, tr. esp. de B. Baltza Álvarez, M. Pérez Colina, R. Sánchez Cedillo, *De la esclavitud al trabajo asalariado. Economía histórica del trabajo asalariado embridado*, Akal, Madrid, 2006, pp. 108 ss., 152-153, 157 ss., 348-349; A. LOOMBA, *Colonialism/postcolonialism*, Routledge, London, 3ª ed., 1998, pp. 133 ss.; A. MUBI BRIGHENTI, *Territori migranti. Spazio e controllo della mobilità globale*, Ombre corte, Verona, 2009, p. 139; S. MEZZADRA, B. NEILSON, *Border as Method*, cit., pp. 56 y 84.

detectado desde muchos lados un «desfase entre restricciones políticas a la movilidad del trabajo y demanda económica de mano de obra»⁵⁷, las legislaciones prohibicionistas contribuyen en realidad a asegurar al capital la aportación de mano de obra barata que necesita a través de la “ilegalización”⁵⁸ (actual o potencial) de los migrantes y el consiguiente “embridamiento” de su trabajo⁵⁹. Koser constataba hace unos años que, si por una parte, “sólo en 2002 Canadá, Alemania, Países Bajos, Reino Unido y Estados Unidos gastaron en el conjunto acerca de 17.000 millones de dólares en el intento de contestar al problema de la inmigración irregular”, por otra parte “a través de un enfoque económico la inmigración irregular es en realidad totalmente funcional para muchos estados de destino. [...] Los migrantes irregulares proporcionan una fuente económica de trabajo y a menudo están dispuestos a trabajar en sectores en los que migrantes regulares y ciudadanos no aceptan hacerlo”⁶⁰. Por más que pueda parecer verdadero lo contrario, entre los dos datos no hay contradicción: para que las disciplinas prohibicionistas puedan generar sus efectos “virtuosos”, es necesario que, *en cierta medida*, sean implementadas y es inevitable que, dadas las proporciones del fenómeno, los gastos para hacerlo sean ingentes.

Entonces, si “la tesis de una voluntad política oculta y de una astuta dirección, de un acuerdo subterráneo entre gobiernos y fuerzas económicas para hacer entrar mano de obra sin permisos, y por tanto de derechos, a fin de poderla explotar sin rémoras” es poco “convinciente”⁶¹, lo es incluso menos la idea de que la ineficacia de las disciplinas prohibicionistas sea consecuencia del “contraste entre necesidades de la economía y clausuras de na-

⁵⁷ M. AMBROSINI, *Richiesti e respinti. L’immigrazione in Italia: come e perché?*, Il Saggiatore, Milano, 2010, p. 78.

⁵⁸ N. DE GENOVA, *Working the Boundaries*, cit., p. 234.

⁵⁹ Y. MOULIER BOUTANG, *De la esclavitud al trabajo asalariado*, cit., *passim*.

⁶⁰ K. KOSER, “Irregular Migration, State Security and Human Security”, cit., p. 4.

⁶¹ M. AMBROSINI, *Non passa lo straniero? Le politiche migratorie tra sovranità nazionale e diritti umani*, Cittadella Editrice, Assisi, 2014, p. 51. Cfr. también N. DE GENOVA, *Working the Boundaries*, cit., pp. 228-229 y 247; F. SOSSI, “Lampedusa, l’isola che non c’è”, en P. CUTTITTA, F. VASSALLO PALEOLOGO (a cura di), *Migrazioni, frontiere, diritti*, cit., p. 251; A. SCIURBA, *Campi di forza. Percorsi confinati di migranti in Europa*, Ombre corte, Verona, 2009, p. 108; S. KARAKAYALI, E. RIGO, “Mapping the European Space of Circulation”, en N. DE GENOVA, N. PEUTZ (eds.), *The Deportation Regime. Sovereignty, Space, and the Freedom of Movement*, Duke University Press, Durham and London, 2010, pp. 124 ss.; M. BOMMES, G. SCIORTINO, “Irregular migration as a structural phenomenon”, en M. BOMMES, G. SCIORTINO (eds.), *Foggy Social Structures*, cit., pp. 12-13.

turalidad exquisitamente política”⁶², a su vez alimentadas por los humores xenófobos que inevitablemente proliferarían en las capas profundas de toda comunidad local o nacional⁶³.

La antigua contraposición entre las virtudes expansivas e inclusivas del mercado (y del modelo de integración social del que es expresión) y los repliegues que se reproducirían en sus recovecos identitarios, aunque pueda resultar una idea atractiva, carece completamente de fundamento, y en todo caso, no es útil para comprender el funcionamiento de un “sistema de la inmigración”⁶⁴ que hace precisamente de la exclusión del migrante la premisa necesaria de su “inclusión *selectiva y diferencial*”⁶⁵. Como es sabido, según Hollifield, a partir del final de la Segunda Guerra Mundial los estados estarían atrapados en algún tipo de “paradoja liberal”: mientras que “la lógica económica del liberalismo” los induciría a abrir sus confines a los migrantes, “la lógica política y jurídica” los impulsaría en cambio a cerrarlos, para evitar los riesgos que comportaría la alteración de la “composición étnica de la sociedad”⁶⁶. En realidad los mercados no exigen en modo alguno que

⁶² M. AMBROSINI, *Richiesti e respinti*, cit., p. 90. Cfr. también Y. MOULIER BOUTANG, *De la esclavitud al trabajo asalariado*, cit., pp. 49 ss., 95; A. MUBI BRIGHENTI, *Territori migranti*, cit., pp. 125-126, 129; A. COLOMBO, *Fuori controllo?*, cit., pp. 171-172.

⁶³ Cfr. M.C. CHIURI, N. CONIGLIO, G. FERRI, *L'esercito degli invisibili*, cit., p. 17 (del mismo texto, cfr. también p. 7).

⁶⁴ A. SAYAD, *La double absence*, Éditions du Seuil, Paris, 1999, tr. esp. a cargo de R. Kirchmayr y E. Santamaría Lorenzo, *La doble ausencia. De las ilusiones del emigrado a los padecimientos del inmigrado*, Anthropos, Barcelona, 2010, p. 234: “Como la colonización de la que Sartre había dicho, en otro tiempo, que formaba sistema, la inmigración constituye un sistema de ‘relaciones determinadas, necesarias e independientes de las voluntades individuales’ en función del cual se organizan todas las conductas, todas las relaciones así como todas las representaciones del mundo social en el que uno es llevado (a causa, respectivamente, de la colonización y de la inmigración) a vivir”. Cfr. G. COMMISSO, “Migrazioni: la soggettività oltre il pensiero di Stato. Considerazioni critiche su *La doppia assenza* di Abdelmalek Sayad”, en G. SIVINI (a cura di), *Le migrazioni tra ordine imperiale e soggettività*, cit., p. 86 e I. GJERGJI, *Sulla governance delle migrazioni*, cit., p. 10.

⁶⁵ S. MEZZADRA, “Il nuovo regime migratorio europeo e le metamorfosi contemporanee del razzismo”, cit., p. 102. Cfr. F. PEROCCO, “L’Italia, avanguardia del razzismo europeo”, en P. BASSO (a cura di), *Razzismo di stato*, cit., pp. 390 ss.; I. POSSENTI, *Attrarre e respingere*, cit., p. 110; Á. SOLANES CORELLA, “Una reflexión iusfilosófica y política sobre las fronteras”, cit., p. 152.

⁶⁶ J.T. HOLLIFIELD, “The Emerging Migration State”, *The International Migration Review*, vol. 38, núm. 3, 2004, p. 887. Véase también ID., *Immigrants, Markets and States. The Political Economy of Postwar Europe*, Harvard University Press, Cambridge (Mass.), 1992 y, más recientemente, J.T. HOLLIFIELD, V.F. HUNT, D.J. TICHENOR, “Immigrants, Markets, and

los estados abran sus confines al trabajo asalariado extranjero, sino que lo “embriden”⁶⁷, para contener significativamente su coste, consentir su selección y asegurar su docilidad.

En conclusión, si se considera que “los mercados (y las familias) necesitan mano de obra flexible, barata y con pocas pretensiones”, y que *por eso* los unos (y las otras) “sacan [...] un provecho de la inmigración ilegal”⁶⁸; o una vez más, si se cree que “un interés inconfeso a atraer y a poner a trabajar inmigrantes irregulares, altamente flexibles y poco costosos, involucra [...] varios actores económicos, políticos y sociales, más allá de sus beneficios directos”⁶⁹, entonces también se debería admitir que las políticas prohibicionistas y “las tensiones alimentadas para rebajar el valor” de la mano de obra de los extranjeros⁷⁰, lejos de actuar de manera antagonista respecto a las exigencias de los empleadores, son en realidad totalmente funcionales a su satisfacción, con mayor razón donde, como en Italia, la correlación más o menos directa entre permiso de residencia y contrato de trabajo acaba obligando a *todos* los trabajadores migrantes, no sólo a quienes están *actualmente* en condiciones de irregularidad⁷¹, a aceptar condiciones de trabajo deterioradas respecto a aquellas de los nativos⁷².

Rights: The United States as an Emerging Migration State”, *Washington University Journal of Law & Policy*, vol. 27, núm. 7, 2008, pp. 7 y 12-14.

⁶⁷ Y. MOULIER BOUTANG, *De la esclavitud al trabajo asalariado*, cit., *passim*.

⁶⁸ M. AMBROSINI, *Non passa lo straniero?*, cit., p. 51. Cfr. D. SACCHETTO, “Migrazioni e lavoro nella sociologia italiana”, en S. MEZZADRA, M. RICCIARDI (a cura di), *Movimenti indisciplinati*, cit., p. 57.

⁶⁹ M. AMBROSINI, *Immigrazione irregolare e welfare invisibile*, cit., p. 50.

⁷⁰ A. VITALE, “Verso un ordine imperiale delle migrazioni”, en G. SIVINI (a cura di), *Le migrazioni tra ordine imperiale e soggettività*, cit., p. 37.

⁷¹ Como observa eficazmente P. CUTTITTA, *Segnali di confine*, cit., p. 46: “anche chi non è illegale [...] non è mai del tutto legale”. Y E. SANTORO, “Diritti umani, lavoro, soggetti migranti: procedure e forme del ‘neo-schiavismo’”, cit., p. 232: “Un migrante per quanto regolare, se debole e terrorizzato dal baratro in cui è stata trasformata la condizione di irregolarità, derivante dalla disoccupazione, è in condizione di opporre una resistenza poco superiore a quella del migrante irregolare alla proposta di condizioni di lavoro che giuridicamente si possono definire servili”. Cfr. también I. POSSENTI, *Attrarre e respingere*, cit., pp. 23 y 112-113.

⁷² K. CALAVITA, *Immigrants at the Margins*, cit., pp. 64 y 73; G. SIVINI, “Le migrazioni dal fordismo a la globalizzazione”, cit., p. 58; M.A. PIRRONE, “Nuove migrazioni nuove stratificazioni”, en P. CUTTITTA, F. VASSALLO PALEOLOGO (a cura di), *Migrazioni, frontiere, diritti*, cit., p. 28; P. RUDAN, “Diferenti cittadinanze. Donne migranti, lavoro e welfare”, en M.I. MACIOTI, V. GIOIA, P. PERSANO (a cura di), *Migrazioni al femminile. I. Identità culturale e prospettiva di genere*, Edizioni Università di Macerata, Macerata, 2006, p. 110; E. SANTORO, “Dalla cittadinanza inclusiva a la ciudadanía excluyente”, cit., p. 43; F. VASSALLO

En este sentido, sería un error infravalorar el papel que asumen las disciplinas prohibicionistas en el gobierno del “trabajo exógeno”⁷³ a través de la ilegalización de los migrantes, al observar que muy pocos de ellos son “clandestinos” e “irregulares”. Para que el trabajo de los extranjeros sea forzado no es necesaria la ilegalización de la totalidad ni de la mayoría de los migrantes: lo que importa es más bien que una parte significativa de ellos no disponga de la facultad de “buscar al mejor patrón, claro, pero también de abandonarlo o de negarse a trabajar para tal o cual empresario o para cualquiera de los empresarios en ese momento disponibles en el mercado”⁷⁴.

Como afirmaban en 2003 Dal Lago y Quadrelli, “para que los siervos sean puestos a trabajar, cualquier poder político, escondido de la complejidad de sus operaciones, los debe ligar. Tal vez, nuevas relaciones políticas de producción se perfilan en la invisibilidad del trabajo servil de los extranjeros”⁷⁵.

Ahora bien, es verdad que muchos desaconsejan contraponer al trabajo “libre” de los nativos el trabajo “servil” de los migrantes, al detectar que “la propia idea de ‘trabajo libre’ es [...] históricamente situada”⁷⁶ y que cualquier intento de distinguirlo del trabajo no-libre es en realidad una tentativa de justificar aquellas formas específicas de coacción al trabajo que de

PALEOLOGO, “Frontiere interne, cittadinanza negata ed esclusione degli immigrati”, en P. CUTTITTA, F. VASSALLO PALEOLOGO (a cura di), *Migrazioni, frontiere, diritti*, cit., p. 219; A. SCIURBA, *Campi di forza*, cit., pp. 57, 111, 118-119; D. MELOSSI, “Pena e processi migratori in Europa e negli Stati Uniti: una ‘less eligibility’ transnazionale?”, *Ragion Pratica*, vol. 39, núm. 2, 2012, p. 474; D. SACCHETTO, “Migrazioni e lavoro nella sociologia italiana”, cit., p. 66; A. SBRACCIA, “Migrazioni e criminalità: nessi causali e costruzioni sociali”, en S. MEZZADRA, M. RICCIARDI (a cura di), *Movimenti indisciplinati*, cit., p. 78; B. ANDERSON, *Us and Them*, cit., p. 10, pp. 71 ss., pp. 88 ss. y EAD., “Towards a new politics of migration?”, *Ethnic and Racial Studies*, vol. 40, núm. 9, 2017, p. 1532; M. ZOU, “Immigration Law as Labour Market Regulation: Temporary Migration Status and Migrant Work Relations”, *Mondi migranti*, núm. 1, 2015, pp. 43-49. Véanse también Amnesty International, *Exploited Labour. Migrant workers in Italy’s agricultural sector*, Amnesty International Ltd, London, 2012 (<https://www.amnesty.org/en/documents/EUR30/020/2012/en/>), pp. 14, 16-17; ISFOL, A. FICCO et al., *Il lavoro sommerso e irregolare degli stranieri in Italia. Sintesi dei principali risultati*, Roma, 2014 (http://isfoloa.isfol.it/bitstream/handle/123456789/895/Ficco_Iadevaia_Pomponi_Tagliaferro_Lavoro%20stranieri.pdf;jsessionid=04AE77AB2C0292B175CAA0588D311F05?sequence=3), p. 53.

⁷³ Y. MOULIER BOUTANG, *De la esclavitud al trabajo asalariado*, cit., *passim*.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 391. Cfr. S. MEZZADRA, “The gaze of autonomy”, cit., pp. 126 y 130.

⁷⁵ A. DAL LAGO, E. QUADRELLI, *La città e le ombre. Crimini, criminali, cittadini*, Feltrinelli, Milano, 2003, p. 205.

⁷⁶ B. ANDERSON, *Us and Them*, cit., p. 148.

vez en cuando se hayan considerado compatibles con la libertad personal del trabajador⁷⁷. Pero creer que no es tratado como hombre “libre”, ni siquiera “formalmente”, sino como un “siervo” quien, al haber dejado su dueño y negándose a trabajar por cualquier otro dueño, deberá vivir en la sombra, igual que un fugitivo, para no hacerse atrapar, encerrar y deportar, no significa opinar que entre las dos condiciones transcurra una línea natural de separación⁷⁸, ni tampoco considerar implícitamente “aceptables” formas distintas y menos evidentes de coacción al trabajo⁷⁹. Subrayar que las disciplinas prohibicionistas, especialmente cuando hagan depender el permiso de residencia del contrato de trabajo, subyugan el trabajo de los migrantes (o iteran su “libertad” determinando su enésima resignificación) no implica la atribución de contenidos de verdad a la contraposición entre trabajo “libre” y “forzado”, no supone una renuncia a la crítica general de las actuales relaciones de producción, ni revela la convicción implícita que sea posible distinguir entre factores legales y económicos de coacción al trabajo asumiendo que los trabajadores estén privados de la libertad sólo por los primeros y no por los demás: la misma pobreza es en el fondo un instituto jurídico, pero los modos en que es producida y reproducida por el derecho son innumerables, y a menudo se superponen los unos a los otros. Llamar la atención sobre algunos de éstos no significa tratar de ocultar otros, sino más bien intentar procurarse los instrumentos necesarios para la comprensión de su funcionamiento global.

4. IRREGULARIDAD INSTITUCIONAL E INTEGRACIÓN

Los efectos de las políticas prohibicionistas se extienden en realidad a la *totalidad* de los migrantes, no sólo a aquellos que son, fueron, o podrán ser “ilegalizados”: la irregularidad *social* e *institucional* que es el efecto más relevante de estas políticas constituye un trato ideal-típico de la condición

⁷⁷ R.J. STEINFELD, “Coercion/Consent in Labor”, *Centre of Migration, Policy and Society*, Working Paper, núm. 66, University of Oxford, Oxford, 2009, *Appendix I: Synopsis of “Coercion/Consent in Labor”*, p. 13 (https://www.compas.ox.ac.uk/media/WP-2009-066-Steinfeld_Coercion_Consent_Labour.pdf); B. ANDERSON, *Us and Them*, cit., p. 148. Cfr. también R.J. STEINFELD, *The Invention of Free Labor: The Employment Relation in English and American Law and Culture, 1350-1870*, University of North Carolina Press, Chapel Hill and London, 1991.

⁷⁸ R.J. STEINFELD, “Coercion/Consent in Labor”, cit., p. 13.

⁷⁹ F. DEL LUCCHESI, “When the slaves go marching out: *indignatio*, invisible bodies, and political theory”, *Citizenship Studies*, vol. 18, núm. 5, 2014, pp. 550-551.

migrante en su conjunto. En el discurso público sobre la inmigración, el inmigrante parece que sea por definición aquél a quien está prohibido residir en el territorio del estado y que, por tanto, puede ser expulsado a menos de que no le sea, o le haya sido, tácitamente concedido o explícitamente permitido quedarse, a costa de una disminución más o menos relevante de su estatus personal que está en realidad implícita en la propia naturaleza *octroyée* de su derecho. En este sentido, en la mejor de las hipótesis la “deportabilidad” hace del inmigrado, incluso cuando ya no sea deportable, un “eterno huésped”⁸⁰.

Desde este punto de vista, la irregularidad *típica* del inmigrante no depende tampoco exclusivamente de su ciudadanía, entendida en su sentido jurídico⁸¹: si, por una parte, no todos los extranjeros son percibidos como “inmigrantes”⁸², por otra parte, hay algunos que, aunque no sean “emigra-

⁸⁰ D. KANSTROOM, *Deportation Nation: Outsiders in American History*, Harvard University Press, Harvard, 2007, p. 6. Cfr. N. DE GENOVA, *Working the Boundaries*, cit., y B. ANDERSON, *Us and Them*, cit., p. 127.

⁸¹ P. MINDUS, *Cittadini e no*, cit., pp. 101 ss. Cfr. M. RICCIARDI, “Appunti per una teoria politica delle migrazioni. Potere sociale e politicizzazione della differenza”, en S. CHIGNOLA, D. SACCHETTO (a cura di), *Le reti del valore*, cit., p. 115: “Per i migranti [...] la condizione di estraneità è allo stesso tempo sociale e giuridica, al punto che essi possono subire una illegittimazione sociale indifferente alla legalità della loro condizione giuridica”.

⁸² Cfr., por ejemplo, M. AMBROSINI, *Richiesti e respinti*, cit., p. 23: “Noi definiamo come ‘immigrati’ solo una parte degli stranieri che risiedono stabilmente e lavorano nel nostro paese. Ne sono esentati non solo i cittadini francesi e tedeschi, ma anche giapponesi e coreani, persino quando rientrano nella definizione convenzionale di immigrato adottata dall’Onu: ‘Una persona que si è sposta in un paese diverso da quello di residenza abituale e que vive in quel país da più di un año’”. Ya K. CALAVITA destacaba en 2007 que “lo status di immigrato-straniero è riservato in realtà solo agli immigrati del terzo mundo”, y que “gli stranieri e gli espatriati da paesi del primo mundo que vivono in Spagna o in Italia non vengono mai chiamati ‘immigrati’” (“La dialettica dell’inclusione degli immigrati nell’età dell’incertezza”, cit., p. 41). El distinguir diversos tipos de extranjeros, equiparando sus estatus a veces a el del súbdito y a veces a el del ciudadano, es por otra parte una vieja costumbre que, al parecer, es difícil de romper: como es sabido, en las colonias italianas eran reservados a los extranjeros que pertenecían “a stirpi originarie d’Europa” privilegios análogos a aquellos de los “cittadini metropolitani”, mientras que aquellos de origen no europea eran asimilados a los súbditos (P. COSTA, “Il fardello della civilizzazione”, cit., p. 220; cfr. también G. BASCHERINI, “«Ex oblivione malum». Appunti per uno studio sul diritto coloniale italiano”, *Rivista critica del diritto privato*, vol. 27, núm. 2, 2009, p. 273). En realidad, para ser considerados “inmigrantes” no sirve ni es suficiente provenir del “tercer mundo”, sino que el “tercer mundo”, por así decirlo, hace falta “llevarlo consigo”, bien visible en los signos que la miseria y todo tipo de violencia imprimen sobre los cuerpos de quienes las soportan. La clase cuenta mucho más que la proveniencia geográfica en la construcción social de la inmigración (M. AMBROSINI, *Richiesti e respinti*, cit., p. 24) que al fin y al cabo no es, a los

dos desde ninguna parte”, siguen siendo considerados “inmigrantes” aun cuando sean ciudadanos del estado que los “acoge”⁸³. Un italiano hijo de “inmigrantes” seguirá siendo un “inmigrante” (se dirá: “de segunda generación”) hasta que continuará compartiendo la marginalidad social y económica de sus padres⁸⁴, y hasta entonces será bien visible y en cualquier momento se le recordará su deuda frente a quien lo “acogió”⁸⁵. La marginalidad social y económica del migrante reproduce, de este modo, su irregularidad social, y a su vez está reproducida por ella, y por estable que pueda aparecer su condición jurídica, continuará siendo percibido (y en ocasiones percibiendo sí mismo) como un “irregular legalizado” incluso cuando ya sea de pleno derecho un italiano.

Desde esta perspectiva, la tesis de que los procesos de “iteración democrática”⁸⁶ a través de los que se redefinen los confines de la ciudadanía postulen “un suplemento de generosidad y de solidaridad por parte de los ciudadanos que constituyen el legítimo cuerpo soberano de un estado

ojos de las sociedades de destino, más que el desbordamiento de la marginalidad económica y social de los demás (cfr. también B. ANDERSON, “Towards a new politics of migration?”, cit. p. 1532).

⁸³ A. SAYAD, *La doble ausencia*, cit., p. 401; cfr. F. RAIMONDI, *Migranti e stato. Saggio su Abdelmalek Sayad*, Ombre corte, Verona, 2016, pp. 28 ss., 110 ss.

⁸⁴ Cfr. B. ANDERSON, *Us and Them*, cit., pp. 73-74: “when used in political and popular debate, ‘migrant’ is a normative as well as a descriptive term and the wealthy are often not imagined to be migrants (by migrants’ rights advocates as much as by academics and politicians). [...] Many ‘migrants’ do not join the world of contracted, secure work the day after they obtain their citizenship, but instead continue to be faced with multiple axes of discrimination even after decades of residence in the UK, and for negatively racialized groups, discrimination can continue through to so-called ‘second and third generations’”.

⁸⁵ Si, por una parte, G. AMATO, “Prefazione”, en E. ROSSI, F. BIONDI DAL MONTE, M. VRENNNA (a cura di), *La governance dell’immigrazione. Diritti, politiche e competenze*, Il Mulino, Bologna, 2013, p. 12, se complace en subrayar que si “sono frequenti i casi di proficua immisione degli stranieri nel godimento di adeguate condizioni di vita, ivi incluso il godimento dei servizi essenziali”, se le debe seguramente también a “quella disponibilità degli italiani all’accoglienza, che è radicata nella nostra storia e che ha segnato nel corso di essa la stratificata e diversificata formazione della nostra stessa identità”, por otra parte A. DAL LAGO, *Non-persone*, cit., p. 17, opina que “elementari cautele linguistiche necessarie per prendere le distanze da una langue de bois che domina in materia di migrazioni” desaconsejen recurrir “all’espressione ‘società d’accoglienza’”. Lo mismo vale por la noción, que se utiliza no menos frecuentemente, de “hospitalidad”: como ha observado E. VITALE, *Ius migrandi. Figure di erranti al di qua della cosmopoli*, Bollati Boringhieri, Torino, 2004, p. 10: “estendere il concetto di ospitalità all’esterno della propria casa significa implicitamente negare la possibilità del diritto di migrazione e della libera circolazione delle persone”.

⁸⁶ S. BENHABIB, *Another Cosmopolitanism*, Oxford University Press, New York, 2006, pp. 47 ss.

democrático”⁸⁷ y “necesiten ser alimentados por una ética de la empatía, de la benevolencia y de la hospitalidad hacia el otro como componentes difundidas de la sociedad cívica y del espíritu público”⁸⁸ no puede sino despertar alguna sospecha, incluso cuando sea defendida con las mejores intenciones y adoptando todas las cautelas posibles⁸⁹: parece claro, de hecho, que el léxico de la hospitalidad, y quizás también de la integración, en el que está implícita la idea que el otro sea, de una forma u otra, “fuera de lugar”, antes que quitar la irregularidad constitutiva del migrante y su igualmente constitutiva subalternidad, de alguna manera las confirma⁹⁰.

Achille Mbembe recuerda en *On the Postcolony* que no fue extraño al “credo del poder colonial” la idea de que el colonizador “pudiera simpatizar con el colonizado –precisamente como con un animal–, e incluso ‘amarlo’”⁹¹. El colonizador, sin embargo, tuvo que aprender a su costa que el amor que sentía hacia su colonizado, en realidad, no era correspondido. De aquí la exigencia de *domesticarlo*:

gracias a la relación de domesticación, el dueño o la dueña conducía la bestia en una experiencia tal que al final de la jornada el animal, incluso continuando siendo exactamente lo que era –a saber, algo de distinto de un ser humano– hacía realmente su propia entrada en el mundo para su (suya) dueño (dueña)⁹².

Ahora bien, las ascendencias coloniales del “vocabulario ‘identitario’”⁹³ del que se avale el discurso de la integración son bastante evidentes, y es igualmente evidente que “los antecedentes que este vocabulario debe a su pasado [...] continúan pesando en su significado actual, continúan determinando *objetivamente* [...] el sentido que se le da hoy en día”⁹⁴. Lo demuestra claramente la *traducción* del discurso de la integración que ofrece aquel al

⁸⁷ F. FISTETTI, “Migrazioni e paradigma del dono. Un’ipotesi di lavoro”, *Postfilosofie*, vol. 9, núm. 9, 2016, p. 18.

⁸⁸ *Ibid.*, pp. 18-19.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 24.

⁹⁰ A. DJOUDER, *Désintégration*, Stock, Paris, 2006, p. 90.

⁹¹ A. MBEMBE, *On the Postcolony*, University of California Press, Berkeley-Los Angeles-London, 2001, pp. 26-27.

⁹² *Ibid.* “One of the most striking contradictions about colonialism –observa A. LOOMBA, *Colonialism/postcolonialism*, cit., p. 171– is that it both needs to ‘civilize’ its ‘others’, and to fix them into perpetual ‘otherness’”.

⁹³ A. SAYAD, *La doble ausencia*, cit., p. 306.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 306.

que este discurso se dirige (o más bien, quizá, que constituye su argumento) cuando de ello exprese su radical rechazo: “dicho entre nosotros, los franceses aman esta palabra, ‘integración’, porque les hace creer de ser capaces de domesticarnos”⁹⁵.

Pero si realmente el discurso de la integración se inscribe en el contexto de un articulado aparato disciplinar cuya finalidad es aquella de *reproducir y domesticar* al ‘subalterno dislocado’; si realmente, como opina Djouder, el único propósito de la integración es aquello de asegurar que *le métèque* “mantenga su papel de subalterno, de pobre, de objeto del que aprovecharse, de trabajador incómodo pero dócil”⁹⁶, entonces, de hecho, hablar de “integración subalterna”⁹⁷ no puede sino parecer pleonástico⁹⁸.

Si “integrarse” significa asumir la *propia alteridad* haciendo *propia* la opinión *de los demás* al respecto⁹⁹, la integración es siempre, por su propia naturaleza, *subalterna*, en la medida en que asume y codifica la subalternidad, la reproduce normativamente y la *institucionaliza*¹⁰⁰.

⁹⁵ A. DJOUDER, *Désintégration*, cit., p. 91.

⁹⁶ *Ibid.*, cit., p. 103. Cfr. F. PEROCCO, “L’Italia, avanguardia del razzismo europeo”, cit., pp. 389-390 y 409; D. PERROTTA, “Violenza simbolica e migranti in Italia. Esperienze di ricerca con operai rumeni e braccianti burkinabé”, *Rassegna italiana di sociologia*, vol. 55, núm. 1, 2014, p. 154: “vi è integrazione quando il nuovo gruppo sociale (gli immigrati) ha incorporato nel proprio senso comune gli schemi dei gruppi dominanti a tal punto da farli diventare senso pratico, quando acquisisce e dà per scontato il proprio posto nella nuova società [...], quando utilizza per pensare se stesso le classificazioni e le categorie che nella società di arrivo definiscono gli stessi immigrati”.

⁹⁷ M. AMBROSINI, *Sociologia delle migrazioni*, Il Mulino, Bologna, 2005, p. 95; ID., *Non passa lo straniero?*, cit., p. 43.

⁹⁸ Es significativo, a este respecto, que el legislador italiano haya considerado de utilidad para favorecer la integración de los solicitantes de protección internacional “l’implementazione [del loro] impiego [...], su base volontaria” – “... e gratuita”, como se especifica en el Comunicado de prensa del Consejo de Ministros n. 12 de 10 de febrero de 2017 (<http://www.governo.it/articolo/comunicato-stampa-del-consiglio-dei-ministri-n-12/6727>) - “in attività di utilità sociale in favore delle collettività local” (Art. 8, letra d del Decreto-Ley 17 de febrero de 2017, n. 13, convertido con modificaciones por la Ley 13 de abril de 2017, n. 46). Cfr. también, al respecto, I. GJERGJL, *Sulla governance delle migrazioni*, cit., pp. 95-98.

⁹⁹ F. FANON, *Peau noire, masques blancs*, Editions du Seuil, Paris, 1952, trad. esp. de I. Álvarez Moreno, P. Moleón Alonso, A. Useros Martín, *Piel negra, máscaras blancas*, Akal, Madrid, 2009, p. 114: “Me siento al lado del fuego y descubro mi livrea. No la había visto. Es efectivamente fea. Me paro porque, ¿quién me dirá qué es la belleza?”.

¹⁰⁰ Cfr. T. PARSONS, *The Social System*, Routledge & Kegan Paul, London, 1951, tr. esp. de J. Cazorla Pérez, *El sistema social*, Alianza, Madrid, 1999, pp. 47 y 58 ss. Pero véase M. LA TORRE, *Cittadinanza e ordine politico*, cit., pp. 247 ss. y, especialmente, pp. 264-265.

5. INTEGRACIÓN/INSUBORDINACIÓN

Benhabib definió “paradoja de la legitimidad democrática” el hecho de que aquellos cuyos derechos de inclusión o exclusión del *demos* son objeto de decisión no forman parte de quienes deciden sobre estas reglas¹⁰¹. Y es precisamente en esta “paradoja” que está incluida la subjetividad jurídica y política de los migrantes, que no tienen, de hecho, ningún control sobre la producción de las normas de las que depende la determinación de sus propias condiciones personales y sociales de existencia y la ilegalización de su actuar: el migrante puede decidir cruzar la frontera sin autorización o quedar sin autorización en el territorio del estado de destino, pero no puede decidir hacerlo *legalmente* ni, mucho menos, puede decidir no ser, al menos en línea de principio, un *irregular*. Lleva seguramente razón Rigo cuando observa que “los migrantes, justamente porque señalan donde se extiende el espacio europeo, ya [forman] parte de eso”¹⁰²; pero si pueden considerarse, en este sentido, *sujetos* del (o mejor dicho, al) ordenamiento de la Unión, lo son en cuanto *súbditos*, ciertamente no en cuanto *ciudadanos*¹⁰³.

Si, por una parte, según Benhabib puede considerarse “democrático” sólo aquel gobierno que extienda “su jurisdicción a los que pueden considerarse [sus] ‘autores’”¹⁰⁴, a saber, aquel gobierno en el que “cada uno debe ser considerado al mismo tiempo autor de las leyes y sujeto a ellas”¹⁰⁵, por otra parte, “las democracias no pueden elegir democráticamente las fronteras de la propia ciudadanía”¹⁰⁶, puesto que *necesariamente* –parece creer Benhabib–

¹⁰¹ S. BENHABIB, *Another Cosmopolitanism*, cit., p. 64. Cfr. también P. MINDUS, *Cittadini e no*, cit., pp. 283 ss.

¹⁰² E. RIGO, *Europa di confine. Trasformazioni della cittadinanza dell’Unione allargata*, Meltemi, Roma, 2007, p. 165.

¹⁰³ *Ibid.*, pp. 142 ss. Del mismo texto, véase también, p. 69; cfr. H. LINDAHL, “Immigration, Political Indexicality and a Politics of Indexicality”, *Teoria e critica della regolazione sociale*, vol. 2, núm 1, 2007, pp. 17 ss.; A. SCIURBA, *Campi di forza*, cit., pp. 14, 36; J. DE LUCAS, *Mediterráneo. El naufragio de Europa*, cit., p. 77; F. OLIVERI, “Lotte dei migranti ai confini della cittadinanza: una proposta teorico-metodologica”, en M. OMIZZOLO, P. SODANO (a cura di), *Migranti e territori. Lavoro, diritti, accoglienza*, Ediesse, Roma, 2015, p. 150.

¹⁰⁴ S. BENHABIB, *Another Cosmopolitanism*, cit., p. 35.

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 32. Cfr. M. LA TORRE, *Cittadinanza e ordine politico*, cit., p. 286: “La contemporaneità concettuale del governare e dell’essere governati è il meccanismo, o il trucco –se si vuole– istituzionale, che ci permette di simulare o meglio di implementare a livello collettivo la ‘pretesa di essere preferibilmente senza governo’ - che dunque costituisce una delle radici profonde della cittadinanza democratica”.

¹⁰⁶ S. BENHABIB, *Another Cosmopolitanism*, cit., p. 35.

las decisiones que conciernen a la composición del *demos* y definen sus confines, aunque afectando a los excluidos, son tomadas por aquellos que forman parte del *demos*. Por lo tanto, partiendo de estas premisas, parecería inevitable concluir que quienes no pertenecen al *demos* pueden ser admitidos a formar parte de éste solamente gracias a una concesión generosa de sus miembros legítimos.

Una representación similar del gobierno democrático corre el riesgo, sin embargo, de hacerlo indistinguible de cualquier otra forma de gobierno: si pueden considerarse “democráticos” también aquellos gobiernos en los que “quienes son miembros de pleno derecho del cuerpo soberano son distinguidos por aquellos que ‘recaen bajo su tutela’, pero que no gozan ‘de los plenos derechos de pertenencia’”¹⁰⁷, ¿sobre la base de qué criterios un régimen democrático debería distinguirse, por ejemplo, de uno aristocrático o de una oligarquía plutocrática? Sin lugar a duda es cierto que “las mujeres, los esclavos, los domésticos (muchos de los cuales eran mujeres), los varones blancos sin nada, los no-cristianos, las razas no blancas han sido históricamente excluidas de la pertenencia al cuerpo soberano y del proyecto de la ciudadanía”¹⁰⁸, ¿pero hasta qué punto es posible considerar “democráticos”, en el significado que la palabra ha asumido en la contemporaneidad, regímenes en los que discriminaciones de este tipo sean practicadas? ¿Y sobre todo, en presencia de discriminaciones parecidas, porque algunos gobiernos deberían poderse definir democráticos y otros no? Si el gobierno del *demos* no es, de hecho, que el *autogobierno... de quien gobierna*, o si se prefiere, *el gobierno de sí... y de sus propios “dependientes”*¹⁰⁹, entonces habrá que considerar “democrático” cualquier gobierno, incluso el más rígidamente autocrático, por muy reducida que sea, como en este último caso, la composición del *demos*.

Por otra parte, es verdad también que si se acepta una definición del gobierno democrático según la cual es tal el que extienda su propia jurisdicción hasta sus “autores”, y no más allá, ningún gobierno histórico parece que pueda considerarse en su conjunto auténticamente democrático, al no existir gobierno que no haya extendido su propia jurisdicción mucho más allá de los límites marcados por esta definición.

¹⁰⁷ *Ibid.*, pp. 33-34.

¹⁰⁸ *Ibid.*, p. 34.

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 34.

Así pues, la única vía de salida tal vez sea la de renunciar a definir el “gobierno democrático” en su pretendida consistencia ontológica y meta-histórica, y contentarse más bien con una definición, en apariencia menos ambiciosa, de la *ciudadanía* (democrática)¹¹⁰ y del acto de gobierno a través del cual se constituye. “Todo acto de autolegislación –escribe Benhabib– es también un acto de autoconstitución. ‘Nosotros, el pueblo’, que aceptamos vincularnos en base a aquellas leyes, nos estamos definiendo como un ‘nosotros’ en el propio acto de la autolegislación”¹¹¹. Pero si es verdad que el *demos* se constituye a través de la *autolegislación*, pues no puede ser también verdad que “las democracias no pueden elegir democráticamente los confines de su propia ciudadanía”: al contrario, o la ciudadanía democrática se autoconstituye a través de la autolegislación, o simplemente *no es tal*. El *demos*, es cierto, “también puede cumplir actos reflexivos de autoconstitución, por medio de los cuales las fronteras del *demos* pueden ser redefinidas”¹¹², pero tales actos serán propiamente *reflexivos*, y por tanto auténticamente democráticos, a condición de que, cumpliéndolos, quienes están sujetos a éstos *se constituyan* en cuanto constituyentes¹¹³, en un proceso de refundación y renovación continua de la ciudadanía¹¹⁴.

Parece claro, pues, que solamente los migrantes podrán poner remedio a su subalternidad redefiniendo *autoritativamente* las condiciones de su existencia política y renegociando los contextos normativos que califican sus conductas y les adscriben los estatus que son presupuesto de tal cualificación, de manera que *eliminan* (en lugar de resolver) el problema de la *autorización*¹¹⁵.

¹¹⁰ Cfr. M. LA TORRE, *Cittadinanza e ordine politico*, cit., pp. 185-186: “La cittadinanza è un concetto [...] intrinsecamente [...] democratico, o, come si usa anche dire ma non senza ambiguità, ‘repubblicano’”. Del mismo texto, cfr. también pp. 31, 189 y 273.

¹¹¹ S. BENHABIB, *Another Cosmopolitanism*, cit., p. 33.

¹¹² *Ibid.*, p. 36.

¹¹³ E.F. ISIN, “Theorizing Acts of Citizenship”, en E.F. ISIN, G.M. NIELSEN (eds.), *Acts of Citizenship*, Zed Books, London-New York, 2008, p. 39: “We have considered acts of citizenship as political in so far as these acts constitute constituents (beings with claims)”; *ibid.*, p. 18: “To investigate acts of citizenship is to draw attention to acts that may not be considered as political and demonstrate that their enactment does indeed instantiate constituents (which may mean being part of a whole as well as being a member of a constituency)”. Cfr. también, *ibid.*, p. 27.

¹¹⁴ Pero véase M. RICCIARDI, “Appunti per una teoria politica delle migrazioni”, cit., p. 116: “gli immigrant acts sono atti di cittadinanza che si rivolgono contro di essa, [...] perché non riescono a stabilire le condizioni per una sua riapertura complessiva”.

¹¹⁵ En este sentido, no es para nada evidente que los ‘actos de ciudadanía’ –de los migrantes o de otros– tengan su fundamento en el derecho ni, de hecho, es obvio que quien los cumpla “necessarily (or always) act in the name of the law” (E.F. ISIN, “Theorizing Acts of

Y hay, a este respecto, buenas razones para ser optimistas: de hecho, si los esfuerzos invertidos para asegurar la integración de los nuevos venidos son proporcionales al grado de *subalternidad* que se les quiere imponer, éstos son proporcionales también, por otra parte, al grado de su *insubordinación*.

Quienes, con razón o sin ella, creen que constituyen “el legítimo cuerpo soberano de un estado democrático”, podrán oponer resistencia y persistir en la pretensión de gobernar los excluidos como sus “dependientes” o al contrario, muy probablemente en cuanto estén obligados a hacerlo, participar con ellos en el proceso a través del cual cualquier ciudadanía auténticamente democrática redefine incesantemente sí misma: en ningún caso, sin embargo, podrán autorizar (democráticamente) a los excluidos a ser autores de su existencia política.

LORENZO MILAZZO
Dipartimento di Giurisprudenza
Università di Pisa
Piazza dei Cavalieri, 2,
56126 Pisa (Italia)
e-mail: lorenzo.milazzo@unipi.it

Citizenship”, cit., p. 39). Al contrario: porque un “acto de ciudadanía” sea tal, a saber, un acto que *constituye constituyentes*, “*must call the law into question and, sometimes, break it*” (*ibid.*). Por otra parte, el acto “inaugural” del “taking-foreigner” parece ser por definición “transgresivo”, aunque no necesariamente “criminal” (cfr. B. HONIG, *Democracy and the Foreigner*, Princeton University Press, Princeton, Oxford, 2001, p. 8).